C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS Y TENIENDO PRESENTE:

Por sentencia definitiva de once de abril de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, en causa RIT 11-2022, RUC 2000469406-7, se condenó a Pablo Enrique López Núñez, a la pena de diez años y un día de presidio de mayor en su grado medio, más penas accesorias legales, como autor del delito de homicidio, en grado consumado, previsto y sancionado en el número 2 del artículo 391 del Código Penal, en la persona de Luis Ruiz Ramos, perpetrado el día 9 de mayo de 2020, en la comuna de Lampa, sin costas.

El abogado defensor Juan Marcelo Olivera Guerra, por el sentenciado, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia singularizada precedentemente fundado en la causal de invalidación del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, si en el pronunciamiento de la misma, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicitando, se invalide éste como el juicio oral en que se dictó, quedando el proceso en estado de realizarse un nuevo juicio oral.

Alega, cuatro aspectos en que se materializa la causal invocada, tales son:

- 1.- Determinación errada y contraria a derecho, de la existencia del dolo como elemento del tipo;
- 2.- El grado de convicción alcanzado por el tribunal para condenar penalmente vulnerando los requisitos del artículo 340 del Código Procesal Penal;
- 3.- El rechazo de la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N°4 de Código Penal, y
- 4.- Rechazar, con prevención de un juez, el otorgar las circunstancias atenuante de los artículos 11 N° 1 y 11 N° 8 del Código Penal.

Con fecha 17 de mayo último, se llevó a efecto la audiencia en que se escucharon los alegatos de las partes, fijándose para la comunicación del fallo la audiencia del día de hoy.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL PRIMER FUNDAMENTO DE IMPUGNACIÓN.

PRIMERO: Que el recurrente esgrimió que el dolo, en ningunas de sus variantes, se acreditó con hechos, puesto que no se puede presumir ni interpretar por analogía. Su parte alegó la eximente de legítima defensa de su representado al referir éste que su única intención fue repeler un ataque y, después de lo sucedido, trató de auxiliar a la víctima, hasta que lo expulsaron los familiares de la víctima que llegaron al lugar. Alude que se acreditó el dolo por el solo hecho de existir una herida vital en una zona del cuerpo que se puede provocar la muerte, obviando las circunstancias que esgrimió y probó al respecto, por lo que no se probó el dolo como lo exige la ley. Alude que es contradictorio lo expuesto en la acusación particular del querellante al señalar que su defendido atacó por la espalda, como también, que los testigos presenciales aportados por la misma nada indicaron de una supuesta discusión por un aparato celular, que según su acusación sería el móvil del conflicto, ni las amenazas de muerte para arreglar el asunto. El fallo, no obstante lo anterior, solo se limitó a acreditar el dolo por el hecho de existir una herida en la zona vital, sin ir más allá de lo esgrimido por la defensa. Todo lo anterior, a su parecer es más grave con la desestimación del tribunal de la prueba del testigo de su parte Michel Moyano Jaure.

SEGUNDO: Que el dolo es el elemento subjetivo del tipo penal; no es un hecho, puesto que solo se configura en la mente de quien actúa, por lo que se debe atribuir a través de un proceso de inferencia a partir de elementos fácticos debidamente probados. A este respecto, el considerando décimo cuarto, los sentenciadores se refirieron expresamente al dolo mediante una clara redacción, sobre los hechos que resultaron acreditados en el juicio, luego de haber descartado la legítima defense propia, señalando que el encartado efectuó "la herida especialmente certera en tórax" "mediante una puñalada..." en una "zona sensible del cuerpo donde cualqui persona sabe que están los órganos más vitales", concluyendo al respecto "si se apuñala a alguien en esa zona ya consideró la posibilidad de provocarle la muerte y lo acepta.", razonamiento que fundado en la prueba factual y atingente, culmina acertada y lógicamente en que el encartado actuó con dolo en la comisión del ilícito determinado.

Cabe recalcar que el fallo en el considerando décimo tercero rechazó la tesis de la defensa de la concurrencia en la especie de la eximente de legítima defensa propia, luego de haber desestimado, en el razonamiento undécimo, la prueba testimonial de la defensa -declaración de Michael Moyano Jaure- en que esencialmente se sustentaba, haciéndolo el tribunal con sólidos fundamentos para ello, sin que el recurrente lo haya refutado argumentando porque se le debe creer, limitándose solo a transcribir su declaración, lo que es insuficiente, siendo imposible por esta vía recursiva hacer un nuevo análisis del dolo sobre una teoría alternativa desestimada.

Lo expuesto por la querellante en su acusación particular, en nada afecta la conclusión alcanzada en este motivo, en razón que los hechos acreditados, lo fueron con la misma prueba de cargo de ambos actores, sin que aquellas circunstancias accesorias referidas por el querellante en su acusación tuvieran repercusión en definitiva, entregando el fallo razones para ello en el considerando duodécimo.

En la especie, el dolo se ha determinado como corresponde conforme a las evidencias y a un razonamiento lógico, por lo que se rechazará el presente fundamento de nulidad.

EN CUANTO AL SEGUNDO FUNDAMENTO DE IMPUGNACIÓN.

TERCERO: Que la defensa sostiene en el libelo de su recurso que el fallo vulnera lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, arguyendo para ello que, concurriendo duda razonable, no queda más que absolver al acusado. Funda ta alegación en que los testigos presenciales de los hechos declaran cosas distintas. Sostiene al respecto que el deponente Nicolás Bustamante, indica que el imputado tenía un cuchillo en su mano derecha, con el que da tres golpes en el estómago a la víctima y este cae al suelo; por su parte, el testigo Fabián Ramos, derechamente hace referencia a un arma blanca aunque se encontraba al lado de la víctima y imputado; a su vez el informe de autopsia y una fotografía de la misma, dan cuenta de una sola herida cortante. Agrega que existen otras dudas razonables que no fueror aclaradas entre ellas las que siguen. Según las propias declaraciones de la familia de la víctima, además, del testigo presencial de los hechos Nicolás Bustamante, el imputado Pablo López no se retira del sitio del suceso, se queda en el lugar e intenta prestar

auxilio a la víctima y son los propios familiares quienes reconocen haber agredido al imputado, siendo este el motivo por el que se retira del lugar. El tío de la víctima Fabián Ramos por su parte señala que el acusado inmediatamente y tras la agresión se retira del lugar y se queda en el lugar auxiliando a su sobrino, sin embargo, la hermana del occiso reconoce que vio a su tío ingresando al domicilio y no en compañía de la víctima. La acusación particular habla de una lesión por la espalda, la cual tampoco se acredita ni en autopsia ni en los sets fotográficos.

CUARTO: Que con una atenta lectura del fallo, se determinó la existencia del hecho punible con los dichos de los testigos Nicolás Bustamante y Fabian Ramos, en que ambos expresaron cómo el encartado acometió contra la persona del occiso, lo agredió, cayendo luego al suelo, observando una herida, lo que demuestra finalmente el hecho contenido en la acusación fiscal -junto con la restante prueba de cargo- por lo que sus diferencias no son relevantes tal como fundadamente lo resuelve el tribunal en el considerando noveno (párrafo sexto). El hecho que el acusado haya huido recién del lugar luego que llegaran los parientes de la persona herida, en absoluto es indicativo que se haya quedado por carecer de responsabilidad en los hechos, eventualidad que, en el fallo, se determinó que no fue así.

Por su parte, la acusación particular no hace referencia a una lesión por la espalda sino lo siguiente: "atacó por la espalda a la víctima causándole la herida que en definitiva le provocó la muerte como lo confirma el informe de autopsia ya referido" y en la misma acusación se señaló que la causa de la muerte de Luis Ruiz Ramos fue "herida corto punzante penetrante torácico vascular", en consecuencia, la herida mortal fue en el tórax por lo que la alusión a la espalda no pudo ser el área corporal er que aquella se causó.

Finalmente, que la hermana del occiso Tracy Ruiz haya visto su tío Fabia -testigo de los hechos- cerca de la entrada de su casa, lo fue luego de los hechos, una vez que ella salió a ver lo que le había sucedido a su hermano, pero ello no implica que no haya estado antes en compañía de su sobrino en los momentos que fue herido.

Aquellas circunstancias alegadas por el recurrente en absoluto generan duda razonable, frente a lo declarado por los testigos de cargo.

EN CUANTO AL TERCER FUNDAMENTO DE IMPUGNACIÓN.

QUINTO: Que la defensa planteó en su recurso que concurren todos los requisitos de la eximente de legítima defensa propia a favor de su representado. Adujo que no existió provocación alguna por parte de su defendido, al no existir claridad absoluta de que éste haya sido quien portaba el cuchillo, unido a que el testigo de descargo Moyano refirió que hubo una agresión ilegítima hacia el encartado por parte de una persona que se encontraba en un manifiesto estado de ebriedad y bajo los efectos de la droga. Asimismo, las fotografías incorporadas por su parte dan cuenta de escoriaciones en las manos de la persona fallecida, incluso los testigos de cargo refieren la existencia de otras lesiones en el cuerpo del fallecido, a las que se refieren también la perito médico legal, unido a restos de tierra – según la policía Núñez Gottschalk- y evidencia de lucha, sumado a lo expuesto por el testigo, padre del fallecido, Luis Ramos, que refirió que su hijo regresó esa tarde dos veces a su casa, estimando la defesa que perfectamente pudo a ver salido nuevamente con un cuchillo.

SEXTO: Que se busca en este capítulo que se haga una nueva valoración de la prueba rendida en el juicio, lo que está vedado para la causal de nulidad invocada. Sin perjuicio de ello, ha quedado claro hasta ahora que no concurre en la especie duda razonable con los dichos de los testigos de cargo para demostrar el hecho determinado en este juicio, puesto que en el fallo en el considerando undécimo restó valor probatorio a los dichos del testigo de la defensa Michel Moyano, con fundamentos más que suficientes para ello, descartándose así la citada eximente, sin que la existencia de lesiones en las manos del occiso o de rastros de tierra en su cuerpo sear determinantes para concluir que de su parte hubo una agresión ilegítima dirigida a encartado. Es simplemente hipotético de parte de la defensa que el occiso haya toma un cuchillo desde su domicilio esa tarde para volver a salir y, además, contrario a los hechos determinados claramente en el juicio.

En suma, la legítima defensa propia no tiene sustento en la prueba valorada analizada en el juicio.

EN CUANTO AL CUARTO FUNDAMENTO DE IMPUGNACIÓN.

SÉPTIMO: Alega el recurrente que el tribunal no se pronunció fundadamente del rechazo de la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal. Además adujo que el tribunal por mayoría rechazó la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal la que se encontraría plenamente configurada con la declaración del carabinero Jorge Parra Ancaten quien refirió que el encartado se entregó el 12 de mayo de 2020, a las 16:15 horas, en la Quinta Comisaría de Conchalí, dando su versión de los hechos.

OCTAVO: Que en el considerando décimo noveno del fallo se rechazó expresa y fundadamente la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación al 10 N° 4 del mismo cuerpo legal, al no concurrir la agresión ilegítima al concluir que "según lo razonado sería el acusado quien tenía una cuchilla y con ello agredió a la víctima", situación que, adicionado lo valorado al respecto en el considerando décimo tercero, falta el elemento esencial para la concurrencia de aquella circunstancia, que es la agresión ilegítima, lo que es un argumento suficiente para desechar tal alegación.

NOVENO: Que igualmente fundada se encuentra el rechazo de la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, pues tal como se señala en el considerando décimo noveno, el encartado estaba plenamente identificado desde el momento mismo de la ocurrencia del hecho, situación por la que en consecuencia, nunca estuvo en situación de fugarse u ocultarse de la acción de la justicia, motivo suficiente para rechazar tal aminorante.

<u>DÉCIMO</u>: Que, así las cosas, con los fundamentos vertidos al analizar cada motivo de la causal de nulidad impetrada, no cabe más que concluir el rechazo de recurso en todas sus partes.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 297, 360, 372, 376 y 384 de Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la defensive en contra de la sentencia definitiva de once de abril de dos mil veintidós, dictada por Tribunal de Juicio Oral de Colina, que condenó a Pablo Enrique López Núñez, como autor del delito de homicidio, previsto y sancionado en el número 2 del artículo 391 de Código Penal, en la persona de Luis Ruiz Ramos perpetrado el día 9 de mayo de 2020 en la comuna de Lampa, en grado consumado, y, se declara, que dicha sentencia no es nula.

Regístrese y devuélvase la competencia.

Redacción del Ministro (S) señor Durán.

N°Penal-1693-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl